



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Controversias contractuales y Reparación directa

**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00101-00

**DEMANDANTE:** Ingram Micro S.A.S

**DEMANDADO:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB

Ingram Micro S.A.S., representada por Juan Andrés Mejía Valencia; a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio de los medios de control de controversias contractuales y reparación directa contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, con el fin que sea declarada la celebración de un contrato ante la aceptación de la oferta No. 4600017500 del 9 de agosto, sea declarado el incumplimiento en el pago pactado, así como otras pretensiones relacionadas con la no suscripción de un nuevo acuerdo contractual una vez finalizada la oferta en mención.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, mediante auto del 22 de junio de 2023 se requirió a la parte demandante para que subsanara la demanda, frente a lo cual allegó memorial el 12 de julio de 2022.

La demanda se subsanó así:

Requisito solicitado en la inadmisión	Subsanación
Revisado el plenario, se tiene que el demandante si bien dividió sus pretensiones en reparación directa y contractuales, lo cierto es que no se propusieron las pretensiones como principales y subsidiarias.  Las pretensiones de reparación directa debían acogerse a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, esto era relacionarse con la reparación de un daño antijurídico por acción u omisión, siendo el objetivo principal la declaratoria de responsabilidad patrimonial en los términos del artículo 90 de la Constitución Política Nacional y no como lo planteó la sociedad demandante, en torno a la declaratoria de certeza de hechos relacionados con la etapa precontractual de la solicitud de servicios de ETB para la celebración de un acuerdo con el fin de gestionar el canal autorizado de IBM	Realizó la respectiva corrección en la acumulación de las pretensiones.

<p>para el Ministerio de Trabajo, una vez vencida la oferta No. 4600017500 del 9 de agosto, máxime si se trata de debatir actuaciones precontractuales que deben tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del inciso segundo del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Por ende, se requirió al apoderado de la sociedad demandante para que procediera a formular las pretensiones acumuladas en los términos del artículo 164, y bajo lo contenido en los artículos 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.</p>	
<p>De la narración de hechos de la demanda, no existía cronología, ni claridad en cuáles son las presuntas circunstancias de tiempo, lugar y modo que fundamentan la demanda, especialmente en lo relacionado con el medio de control de reparación directa.</p> <p>Así las cosas, se solicitó al apoderado de la parte demandante que realizara una narración de los hechos determinada, en la que constaran las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrollaron, estableciendo la fecha de ocurrencia del presunto daño demandado en reparación directa.</p>	<p>Formuló los hechos que establecen el presunto daño demandado en reparación directa.</p>
<p>No se observó que los fundamentos de derecho señalados se relacionaran con las peticiones de los medios de control que pretende incoar la sociedad demandante, por lo cual se solicitó la subsanación en torno a ello.</p>	<p>Formuló los fundamentos de derecho que dan lugar a las pretensiones incoadas.</p>
<p>Uno de los requisitos para la formulación de la demanda es que la misma sea presentada oportunamente, razón por la cual atendiendo tal circunstancia se requirió que el apoderado de la parte demandante informara con claridad la fecha en la cual se dieron los hechos u omisiones demandadas a través de reparación directa.</p>	<p>Informó que los hechos de reparación directa se relacionan con la omisión de suscripción de el contrato para suministrar el canal autorizado de IBM para la empresa demandada, no obstante al no realizar dicho acuerdo la demandada tuvo que incurrir en una serie de erogaciones económicas al haber adquirido compromisos relacionados con dicha prestación.</p> <p>Destacó que los hechos datan de abril de 2020, por ende, teniendo en cuenta que el requisito de procedibilidad se tramitó entre el 3 de septiembre al 26 de noviembre de 2020, y la demanda fue radicada el 8 de abril de 2022, no hay lugar a configurar la nulidad de los medios de control incoados.</p>

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

*“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.*

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta por Ingram Micro S.A.S., representada por Juan Andrés Mejía Valencia; en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.

- 1.1. Los correos electrónicos para el envío de los documentos a esta parte en los términos de la Ley 2080 de 2021 son:

Parte y/o apoderado	Medio de comunicación
Apoderados	<a href="mailto:fadiaz@gclegal.co">fadiaz@gclegal.co</a> , <a href="mailto:ifroldan@gclegal.co">ifroldan@gclegal.co</a> , <a href="mailto:msaldarriaga@gclegal.co">msaldarriaga@gclegal.co</a> ,
Sociedad demandante	<a href="mailto:juan.mejia@ingramicro.com">juan.mejia@ingramicro.com</a>

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto a la demandada, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

Demandadas	Correo electrónico
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB	<a href="mailto:Asuntos.contenciosos@etb.com.co">Asuntos.contenciosos@etb.com.co</a>

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**CUARTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Informar que, dando cumplimiento al art. 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6.1.** La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como

también deberán allegar el expediente administrativo, los exámenes de ingreso, el certificado de tiempo de servicio militar prestado y la junta médico laboral, así como los demás antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.2.** Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

**6.3.** En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

**6.4.** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**OCTAVO:** Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este

asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado Juan Felipe Roldan Pardo, identificado con cédula de ciudadanía 80.876.383 de Bogotá y tarjeta profesional 194.334 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante obrante en la pg. 2 archivo 003 del expediente electrónico.

**DÉCIMO: RECONOCER** como apoderados sustitutos de la parte demandante a los abogados Felipe Andrés Díaz Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.777.058 y tarjeta profesional 277.796 del CSJ; y María Paula Saldarriaga López, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.792.128 y tarjeta profesional 343.371 del CSJ.

**UNDÉCIMO:** Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**



Firmado Por:  
Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**61**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4e6ad6bea6113dee48b81bbb31b0a520c4c8881185de2ee1d2086a1056e085**

Documento generado en 07/02/2023 01:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**